



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-346

Victoria, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Radicado No.: **2023-00042-00**
Demandante: CONRADO CARDONA
Demandados: ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN y personas indeterminadas

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La sección de “procedimiento, cuantía y competencia”, no es clara en su redacción, toda vez que no se tiene precisión sobre que trámite pretende imprimirle a la demanda, esto es, si el del CGP o el de la Ley 1561 de 2012, aspecto que es importante relevancia dilucidar, puesto que la segunda disposición exige ciertos requisitos especiales y adicionales a la primera.
2. De señalarse que el trámite a seguir es el de la Ley 1561 de 2012, deberá dar aplicación al artículo 10 de la mencionada disposición legal que establece: “(...) *La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento. (...)*”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 11 ibidem.

Deberá ceñirse a la citada norma en cuanto a las manifestaciones allí exigidas, pues son requisitos especiales de la demanda y su omisión genera su inadmisión y rechazo.

3. Con el fin de conocer la realidad actual del predio objeto de litigio, se hace necesario aportar un Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) actualizado; toda vez, el adosado a la demanda fue expedido con anterioridad mayor a un mes a la presentación de la demanda, sin que la información allí descrita evidencie las condiciones reales del inmueble, esto por cuanto, si bien el mismo tiene fecha del 10 de febrero del año avante la demanda fue radicada el día 05 de mayo de los corrientes.

4. Aportará nuevamente el Certificado del Plano Predial Catastral puesto que el adosado a la demanda no es claro y legible, por lo cual deberá ser aportado uno que se pueda apreciar con mayor claridad.
5. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de usucapión, se expresa en la anotación No. 05 del 21 de octubre de 2022, que por parte de este Despacho Judicial, se realizó la declaración judicial de pertenencia parcial por 2 hectáreas 775 m², dentro del proceso radicado 2021-00093-00, en favor del señor RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS; motivo por el cual, deberá aportar el FMI donde se dio apertura a uno nuevo frente a tal proporción; lo anterior, a efectos de verificar que el fracción del bien que se persigue no coincida con la ya declarada dentro del proceso referenciado.
6. Señala el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se debe formular “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Pues bien, dentro del acápite de pretensiones se señala que, como consecuencia de la declaratoria de pertenencia, se ordene inscribir la sentencia en al respectiva ORIPLD, en el FMI No. 106-28573 o se cree un nuevo folio; al respecto se tiene que en la demanda se narra que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, por lo que se persigue la declaratoria de pertenencia sobre una porción del fundo; razón por la cual, debe esgrimir con mayor precisión los efectos de la declaratoria de pertenencia respecto de la apertura de un nuevo folio frente a la fracción que es objeto de usucapión, puesto que las pretensiones deben ser precisas.
7. Aclarará el acápite de pruebas, puesto que, de la revisión de los documentos adosados a la demanda frente a los relacionados en dicho ítem, se pudo constatar que obran documentales que no se encuentran mencionadas en dicha sección, aspecto que debe ser precisado; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP.
8. Señala el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la parte demandante, expresará en la demanda lo que se pretende de forma clara y precisa; igualmente, pregona el artículo 74 ejusdem que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Al respecto, deberá aclarar tanto el poder como las pretensiones, por cuanto en el primero señala que se persigue la titulación de la propiedad del inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, y en la demanda se expresa, en la pretensión primera, que el demandante ha adquirido el predio por prescripción ordinaria de dominio.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de

poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

Bajo tales postulados, se advierte que la demanda debe respetar el principio de congruencia; razón por la cual, tanto en el poder, en los hechos y en las pretensiones se debe consignar expresa y claramente lo que se solicita.

9. Dentro del presente Despacho Judicial se tramitó demanda de pertenencia, entre las mismas partes, por los mismos hechos e iguales pretensiones a las que hoy se formulan y que recayeron sobre el mismo bien del cual se persigue la usucapión, radicada bajo el número 2021-00092-00, que culminó con Sentencia de mérito, proferida en audiencia del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, peticionada por el señor CONRADO CARDONA; sin embargo, sobre tal particular, nada se dice en la nueva demanda y tampoco en los hechos se relatan las situaciones que cambiaron o mutaron frente al anterior proceso, que llevan a formular la nueva acción civil, aspecto que debe ser aclarado con suficiencia en las circunstancias fácticas que conforman el libelo demandatorio.
10. Como quiera que se indica que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión se debe expresar en la demanda los linderos de este, así como se hizo con la fracción que pretende adquirir a través de este proceso especial.
11. El artículo 82 numeral 8 del actual estatuto adjetivo civil, exige que se expresen en la demanda los fundamentos de derechos; sin embargo, la presente carece de los mismos.
12. En los incisos 2, 3, 4 y 5 del numeral cuarto de los hechos de la demanda, se están formulados solicitudes que no corresponden a situaciones fácticas a demostrar; razón por la cual, deben ser formuladas en un acápite diferente, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
13. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (subrayado fuera del texto)

Se observa que la parte demandante solicita se reciba como testigos, entre otros, al señor ARÍSTIDES GONZÁLEZ TORRES, sin que se manifestará si posee o no correo electrónico, situación que debe señalar expresamente en la demanda.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

